

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

M Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00194
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ HOYOS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ HOYOS, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 25 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

De la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.-, **SE ADMITE** la presente demanda.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 6 inc. 5 del Decreto 806 de 20202, notifíquese en forma personal el mismo auto admisorio, a las entidades demandadas, eso es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

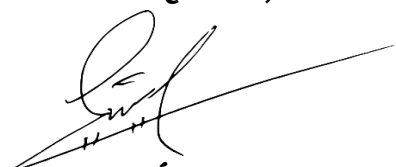
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de sus representantes legales. A la señora Procuradora Judicial 108 asignada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano, se le notificará el auto admisorio de la demanda, la demanda y anexos.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda y anexos, cuya constancia de envío aparece en el expediente, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4° y 5° y párrafo 1° del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, portador de la T.P. 165.819 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

CH

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **3 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



SARA ALZATE PINEDA
Secretaria